

Ley No. 184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Ley No. 184-17 que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Deroga las leyes Nos. 102-13 y 140-13. G. O. No. 10889 del 28 de julio de 2017.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 184-17

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ha significado un avance extraordinario en los esfuerzos por parte del Estado para ofrecer respuestas coordinadas a las situaciones de emergencia que se les presentan a las personas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde el proceso inicial de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, se han identificado situaciones de hecho que se constituyen en vulnerabilidades que atentan contra la estabilidad, el buen funcionamiento y la seguridad de la infraestructura y los bienes asociados a este.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado dominicano requiere continuar con el fortalecimiento del marco jurídico que integra y regula la gestión estratégica, el seguimiento y control de manera unificada de respuestas a incidentes de seguridad y emergencias, que se desarrolló a partir de la Ley No.140 -13, que creó el Sistema 9-1-1, apoyado en organismos e instituciones públicas y privadas que se integraron a una estructura de comunicación a través de un centro de contacto que permitió una efectiva atención a las situaciones de emergencias .

CONSIDERANDO CUARTO: Que urge adoptar normativas que establezcan metodologías estandarizadas que faciliten la identificación y la ubicación de las personas en situaciones de emergencia, para una apropiada respuesta por parte

de las instituciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en los años iniciales de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se identificó la necesidad de adecuar otras normativas vinculadas, como es la que regula la instalación de cámaras de seguridad y video vigilancia en los espacios públicos, para que puedan interactuar coordinadamente y facilitar un efectivo control de la seguridad pública, en especial el tránsito de vehículos de motor.

CONSIDERANDO SEXTO: Que para lograr una efectiva unidad y mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, conviene integrar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, el programa de video vigilancia urbana y comunicaciones por radiofrecuencias.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la República Dominicana requiere de un sistema de atención basado en información y comunicación confiables, oportunas y veraces, para recabar y consolidar políticas de prevención y atención a los ciudadanos .

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, demostró haber alcanzado altos niveles de incidencia a favor de la población, por lo cual procede su preservación y el fortalecimiento de las sanciones de los actos que atenten contra su adecuada operatividad.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Ley No.5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, dispuso medidas para favorecer la participación laboral formal de las personas con discapacidad, fijó su participación en una proporción no menor al cinco por ciento de la nómina del sector público y dos por ciento en el sector privado, impuso al Estado la aplicación de disposiciones legales que les garanticen accesibilidad universal al entorno físico, al transporte, la comunicación, la información y al conocimiento, incluidas las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como servicios e instalaciones abiertas al público, tanto en zonas urbano marginales como rurales.

Vista: La Constitución de la República .

Vista: La Ley No.450, del 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones.

Vista: La Ley No.41-98, del 16 de febrero de 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana.

Vista: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. del 27 de mayo de 1998.

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 10 -15, del 6 de febrero de 2015.

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos.

Vista: La Ley No.287-04, del 15 de febrero de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora .

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200 -04, del 28 de julio de 2004.

Vista: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública .

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247 -12, del 9 de agosto de 2012.

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana.

Vista: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos , así como prevenir los actos delictivos.

Vista: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, del 15 de julio de 2016.

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Visto: El Decreto No. 1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Visto: El Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 140 -13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, OBJETIVOS, PRINCIPIOS, DEFINICIONES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9 -1-1

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto mantener, fortalecer y regular el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1 (Sistema 9-1-1).

Artículo 2.- Definición. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente órganos y entidades públicas entre sí, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de atención a emergencias y seguridad.

Artículo 3.- Objetivos. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 – 1-1, tendrá los objetivos siguientes:

1. Proporcionar asistencia en el territorio nacional a toda persona que en circunstancias de necesidad se encuentre afectada en su integridad física o psíquica, libertad, seguridad, así como sus bienes.
2. Instalar y monitorear cámaras de video y sonidos en espacios públicos, con la finalidad de prevenir y detectar situaciones que pongan en peligro la integridad de las personas y sus bienes, bienes de dominio público o de acceso público .
3. Apoyar las acciones necesarias para hacer cumplir las normas relativas a prevenir, suprimir y limitar los ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

Artículo 4.- Principios. Los principios generales que orientan la acción de los órganos y entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, son:

1. Principio de protección: Las personas que se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidas en su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente.
2. Principio de igualdad: Todas las personas que habitan en el territorio nacional tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de ser atendidas.
3. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios públicos en procura de garantizar la armonía en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.
4. Principio de espíritu de cuerpo: Conciencia y sentido de pertenencia al Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, que propician y promueven la solidaridad, cooperación, fortaleza, unidad, buena imagen y cohesión entre los entes que lo integran, para alcanzar los fines y objetivos institucionales.

Artículo 5.- Funciones del Sistema 9-1-1. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, tendrá las funciones siguientes:

1. Integrar los esfuerzos del sector público para garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención a emergencias y seguridad.
2. Coordinar las actividades de respuestas de las entidades públicas en materia de atención a emergencias y seguridad de acuerdo con sus responsabilidades y funciones.
3. Instalar y consolidar las redes, procedimientos y sistemas que permitan la prevención y detección de situaciones que pongan en peligro las personas en lugares públicos .
4. Realizar divulgación e información pública en relación con la atención de emergencias y para la reacción y comportamiento adecuado de la comunidad en caso de que se produzcan situaciones de emergencias y seguridad.
5. Diseñar mecanismos eficientes para la coordinación y orientación de procesos de atención a emergencias y seguridad .
6. Desarrollar y actualizar planes estratégicos y operativos para la atención de emergencias y seguridad.

Artículo 6.- Número único. El 9-1-1 es el número único de contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad en todo el territorio nacional, para atender de manera centralizada los reportes de emergencia recibidos de las personas, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Artículo 7.- Servicio gratuito. El acceso de las personas al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es de naturaleza gratuita.

Artículo 8.- Recepción de llamadas. El Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1 garantizará la recepción de las llamadas en español e inglés, y procurará, de acuerdo a las demandas generadas por los usuarios del Sistema 9-1-1, otros idiomas adicionales.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 9.- Instancias de coordinación y ejecución. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, en términos organizacionales, estará conformado por unidades colegiadas y unipersonales, con funciones de coordinación, fiscalización y ejecución, las que se relacionarán con el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, conforme se establezca en la presente ley y su reglamento.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 10.- Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad es la máxima autoridad de coordinación y fiscalización de funcionamiento del Sistema.

Artículo 11.- Integración del Consejo. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad estará integrado por:

1. El Ministerio de la Presidencia, quien lo preside.
2. El Ministerio de Interior y Policía.
3. La Procuraduría General de la República.
4. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social .
5. La Policía Nacional.
6. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
7. La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC).
8. La Liga Municipal Dominicana, y
9. Oficina Nacional de la Defensa Civil.

Párrafo. – El Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 será miembro del Consejo Nacional con derecho a voz pero sin voto, y fungirá como secretario del Consejo.

Artículo 12.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 tendrá las atribuciones siguientes:

1. Coordinar el funcionamiento interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.
2. Aprobar el Plan Operativo Nacional del Sistema 9-1-1 y sus actualizaciones.
3. Aprobar la Estructura Organizativa y el Manual de Funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.
4. Aprobar el Plan Estratégico Institucional y Operativo Anual, así como el anteproyecto de presupuesto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
5. Velar por la implementación de un sistema de información y análisis de los distintos requerimientos ciudadanos que ingresen, así como de la atención ofrecida por las instituciones de seguridad y socorro.
6. Establecer acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
7. Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como campañas públicas de educación e información ciudadana sobre el uso responsable del Sistema .
8. Garantizar mecanismos eficaces de financiamiento para el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad .
9. Crear órganos y dispositivos que considere necesario para garantizar la sostenibilidad y el buen funcionamiento del Sistema.

Artículo 13.- Funciones de la Presidencia del Consejo. El presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar seguimiento a la implementación de la estrategia de expansión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.
2. Asegurar la adecuada ejecución presupuestaria del Sistema .
3. Vigilar por la efectiva implementación de herramientas e instrumentos de aseguramiento de la calidad de las operaciones del Sistema y agencias de respuestas.
4. Garantizar la adecuada designación del personal, según las disposiciones de la Ley de Función Pública, y c onforme a los perfiles y competencias de cada posición.

Artículo 14.- Funcionamiento del Consejo Nacional. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias 9-1-1 funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 15.- Dirección Ejecutiva del Sistema 9 -1-1. La Dirección Ejecutiva del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1 es la máxima autoridad administrativa del Sistema 9-1-1; estará a cargo de un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley No.41 -08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

Artículo 16.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Desarrollar y mantener mecanismos de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia real o inminente a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes, que permitan una adecuada atención en beneficio de las personas, comunidades y protección de bienes en riesgo .
2. Fomentar la adopción de protocolos de atención a las emergencias, desde una oportuna recepción de llamadas hasta la asistencia adecuada y eficaz de las mismas ante el requerimiento de las personas en situaciones de emergencias.
3. Articular y coordinar las tareas de atención a emergencias de las entidades e instituciones públicas y privadas integradas al Sistema.
4. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.
5. Administrar los recursos del Sistema acorde a la planificación y aprobación por el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y en coordinación con la presidencia del Consejo .
6. Representar legalmente al Consejo y al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema y someterlo a la aprobación del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
8. Velar y garantizar un adecuado registro estadístico de las acciones del Sistema, a fin de garantizar la fiabilidad de los indicadores de cumplimiento, que permitan establecer mejoras en las políticas de atención a emergencias.
9. Gestionar los indicadores de calidad de los servicios prestados, a fin de garantizar la mejora continua en los servicios que son requeridos.
10. Disponer las medidas de seguridad necesarias y suficientes para proteger todas aquellas informaciones o datos que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir el uso indebido de los mismos, en contradicción a lo previsto por esta ley y otras leyes.

11. Presentar informes periódicos, según sean requeridos, de las actividades, estadísticas, recomendaciones y logros alcanzados con la implementación del Sistema.
12. Promover la realización de actividades de formación y capacitación continua, dirigidas a los integrantes del Sistema 9-1-1, según se establezca en el Plan Estratégico y en el Plan Operativo del Sistema 9 -1-1.
13. Elaborar y aplicar periódicamente entre los usuarios de los servicios, instrumentos de percepción ciudadana, para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas .
14. Elaborar el Manual Operativo y de Funciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1 y someterlo a la aprobación del Consejo.
15. Revisar y actualizar anualmente las herramientas de gestión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.
16. Desarrollar procedimientos necesarios y supervisarlos, para que el Sistema y las instituciones u organizaciones integrantes cooperen, con calidad y eficiencia a atender las emergencias.
17. Elaborar planes y programas, en coordinación con las instituciones vinculadas, para la educación, sensibilización y uso apropiado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, por parte de los ciudadanos y usuarios en general.
18. Promover con los medios de comunicación, la realización de campañas sobre el apropiado uso del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

SECCIÓN III

DE LAS INSTITUCIONES DE RESPUESTA

Artículo 17.- Instituciones de respuesta. Las instituciones de respuesta son aquellas que disponen de unidades y de personal para responder en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por el Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, tales como: la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Dominicana, la Defensa Civil, la Dirección General de Urgencias, Emergencias y Desastres de Salud Pública, el Ministerio de Defensa y las empresas distribuidoras de electricidad.

Artículo 18.- Oficiales públicos. El personal de las instituciones de respuesta, siempre que actúe en ocasión de una emergencia autorizada por el Centro de Contacto del Sistema 9-1-1, serán considerados como oficiales públicos, y estarán provistos de un número único de identificación.

Artículo 19.- Actuaciones del personal de respuesta del Sistema 9-1-1. El personal de las instituciones de respuesta que acuda a atender una emergencia evaluará la situación, determinará y dispondrá las medidas necesarias para salvaguardar la vida y los bienes de las personas envueltas en la situación de emergencia.

Artículo 20.- Instrumentación de las actas. El personal de las instituciones de respuesta del Sistema 9-1-1 instrumentará actas de sus actuaciones que indicarán lugar, fecha y hora en que fueron levantadas, la identificación de la emergencia atendida, del personal de respuesta actuante y de las personas involucradas, o su descripción física si no se conocieren los datos de identidad, las medidas adoptadas y de los hechos ocurridos. Las actas serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario y podrán ser firmadas por testigos que hayan presenciado el suceso.

Artículo 21.- Confidencialidad de las informaciones. El personal del Sistema 9-1-1, así como el de las instituciones de respuesta, deberá firmar un código de normas éticas en el que garanticen la confidencialidad de las informaciones obtenidas en ocasión de sus actuaciones como oficiales públicos autorizados para prestar atención en situaciones de emergencias.

Artículo 22.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Automatic Location Identification (ALI): Se refiere a la identificación automática de la localización geográfica del dispositivo empleado para acceder al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.
2. Automatic Numbering Information (ANI): Es el número de identificación automática de la línea desde la cual se origina la llamada al Sistema 9-1-1; incluye los datos asociados al usuario a quien pertenece la misma, tales como: nombre del propietario de la línea, su número de documento de identidad y la dirección suministrada.
3. Centro de Contacto: Es la dependencia del Sistema 9-1-1, responsable de recibir y de procesar las solicitudes de atención que realicen los usuarios y de despachar los servicios de emergencias correspondientes.
4. Centro de Recepción: Es la dependencia del Centro de Contacto responsable de recibir, registrar, tipificar y canalizar al Centro de Despacho, las solicitudes de emergencias que realicen los usuarios.
5. Centro de Despacho: Es el espacio físico proporcionado por el Sistema 9-1-1, para el uso del personal de las entidades de respuesta, responsable de procesar los casos de emergencias recibidos, así como de tramitar y de asegurar la oportuna y efectiva respuesta por parte de las unidades correspondientes.

6. Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables.
7. Emergencia: Es toda circunstancia urgente de necesidad o catástrofe, que pueda comprometer la vida, libertad, seguridad o integridad de las personas físicas o jurídicas, o la de sus bienes, y que exija objetivamente un auxilio inmediato.
8. Institución de respuesta: Es la entidad responsable de atender las situaciones de emergencia de la naturaleza establecida en su ley de creación.
9. Prestadora de Servicios de Telecomunicaciones: Es aquella entidad autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que está debidamente facultada para proveer servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones.
10. Red de enlace para la respuesta: Abarca el conjunto de instituciones afiliadas al Sistema 9-1-1, cuya acción de respuesta es gestionada de forma independiente al Centro de Despacho.
11. Red de respuesta primaria: Conjunto de instituciones con presencia en el Centro de Despacho del Sistema 9-1-1, y cuya acción de respuesta se apoya de forma directa en el mismo.
12. Sistema 9-1-1: Hace referencia al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
13. SS7: Alude al sistema de señalización por canal común No.7 (es decir, SS7 ó C7), que es un estándar global para las telecomunicaciones definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
14. Unidad de respuesta: Conjunto de personas y herramientas de las instituciones pertenecientes a las Redes de Respuesta Primaria y de Enlace, que responden al llamado de atención de la emergencia en el lugar de ocurrencia.
15. Usuario: Se refiere a toda persona que acceda al Sistema 9-1-1, con el objetivo de reportar situaciones de emergencia.
16. VoIP: Siglas en inglés del Protocolo de Voz sobre Internet usado para las telecomunicaciones.

Párrafo. – El reglamento de la presente ley podrá incorporar otras definiciones relativas al Sistema 9-1-1.

Artículo 23.- Derechos del usuario. Todo usuario que acceda al Sistema 9-1-1 tendrá los siguientes derechos:

1. Ser atendido con respeto y cordialidad, sin importar su condición social o personal, económica, discapacidad, género, color, edad, nacionalidad o lugar de procedencia, lengua, religión, vínculos familiares, opinión política o filosófica .
2. Recibir una respuesta pronta, adecuada y oportuna.
3. Resguardar y proteger sus datos de carácter personal, de conformidad con la Constitución dominicana, la presente ley y su reglamento y demás normativas aplicables.

4. Recibir orientación e información acerca del uso adecuado y el funcionamiento del Sistema 9-1-1.
5. Presentar su inconformidad con el servicio ofrecido por los representantes del Sistema 9-1-1.

Artículo 24.- Deberes del usuario. Todo usuario que acceda al Sistema 9-1-1 tiene los siguientes deberes:

- Conducirse con respeto y decoro en su interacción con los representantes del Sistema 9-1-1 y las unidades de respuesta.
- Proveer información completa y precisa sobre la situación de emergencia .
- Hacer uso adecuado de los recursos del Sistema 9-1-1 y velar porque las personas bajo su tutela se conduzcan de la misma manera.
- Denunciar el uso inadecuado de los recursos del Sistema 9-1-1.
- Informar sobre cualquier amenaza, real o potencial, a los sistemas, equipos e infraestructuras del Sistema 9-1-1.
- Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes sobre las posibles conductas inapropiadas de representantes del Sistema 9-1-1 y de las unidades de respuesta.
- Facilitar el acceso a las unidades de respuesta, a fin de que éstas puedan ejecutar las acciones pertinentes.

Artículo 25.- Acceso por parte de personas con discapacidad. El Sistema 9-1-1 deberá contar con la tecnología y el personal capacitado en aras de garantizar el acceso al Sistema 9-1-1 de personas con discapacidad, a través de las alternativas de comunicación existentes.

SECCIÓN IV

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 26.- Tasa para el Desarrollo y Sostenibilidad del Sistema 9-1-1. Se crea la tasa para el Desarrollo y la Sostenibilidad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que será pagada por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con licencia en la República Dominicana al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), correspondiente a un monto fijo de US\$0.012 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al día de la realización de la llamada, por cada minuto de tráfico de voz internacional entrante que termine en sus redes fijas o transitada a las redes fijas de otras Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones; un monto fijo de US\$0.028 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa establecida por el Banco Central

de la República Dominicana al día de la realización de la llamada, por cada minuto de tráfico de voz internacional entrante que termine en sus redes móviles o transitada a las redes móviles de otras Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones; así como un monto fijo de US\$ 0.0025 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al día de la recepción del mensaje, por cada mensaje de texto (SMS) internacional entrante que termine en sus redes.

Artículo 27.- Fuentes de financiamiento. El financiamiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, provendrá de:

1. La asignación presupuestaria contenida en el Presupuesto General del Estado.
2. La tasa para el Desarrollo y la Sostenibilidad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
3. De las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 28.- Ente recaudador de las tasas y procedimiento de pago. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) será el ente recaudador de las tasas establecidas en el Artículo 26, las cuales serán pagadas mensualmente por las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones habilitadas en la República Dominicana.

Párrafo. – Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones abonarán la tasa al INDOTEL dentro de los últimos quince días calendarios siguientes al mes vencido.

Artículo 29.- Liquidación y transferencia a la Cuenta Única del Tesoro. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) liquidará mensualmente los montos recaudados por concepto de las tasas establecidas en el Artículo 27, y los transferirá o depositará en la Cuenta Unica del Tesoro.

Párrafo I. – La Tesorería Nacional creará un fondo especializado para financiar las operaciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Párrafo II.- Los montos recaudados se consignarán en la Ley de Presupuesto General del Estado.

SECCIÓN V

SISTEMA ANTIFRAUDE

Artículo 30.- Definición. Se crea un sistema de vigilancia y control del tráfico internacional de telecomunicaciones y de lucha contra el fraude de las telecomunicaciones (Sistema Antifraude) por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Artículo 31.- Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Los servicios de tráfico internacional de telecomunicaciones son servicios al por mayor que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con licencia otorgada por las autoridades de la República Dominicana proveen de manera que el tráfico de telecomunicaciones procedente o con origen en otro país puedan ser transportadas y conectadas a o desde un número de telé fono en la República Dominicana. El precitado servicio comprende la terminación u origen del tráfico tanto de voz como de datos, tanto en redes fijas como en redes móviles.

Párrafo I. – Los servicios de tráfico internacional de telecomunicaciones solo podrán ser prestados por aquellas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que ostenten la oportuna licencia concedida a estos efectos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Párrafo II. – A los efectos de la presente ley, el Protocolo de Voz sobre Internet (VoIP, por sus siglas en inglés) se considera tráfico internacional entrante siempre que se conecte a un número de teléfono de la República Dominicana.

Artículo 32.- Fraude. El tráfico de voz internacional entrante será considerado fraudulento cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. El tráfico de voz internacional entrante se ha generado por una entidad que carece de la oportuna autorización o licencia requerida al efecto en la República Dominicana.
2. El tráfico de voz internacional entrante se ha generado por un operador con licencia pero no ha sido declarado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Párrafo. – Las medidas a desarrollar en caso de identificación por el Sistema Antifraude de tráfico fraudulento serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 33.- Obligaciones en materia de transparencia. Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con licencia proporcionarán al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) un informe mensual que deberá incluir la siguiente información:

1. Número total de minutos e ingresos generados por la terminación del tráfico de voz internacional en sus propias redes.
2. Número total de minutos e ingresos generados por la terminación del tráfico de voz internacional por otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones nacionales, incluida la información específica sobre cada una de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones implicadas.
3. Número de minutos terminados por cada operador internacional.
4. Número de minutos e ingresos generados por el tráfico terminado para cada operador internacional que contrate servicios de terminación con un operador autorizado.
5. Registro detallado de las llamadas (CDR) para el tráfico de voz del tráfico internacional entrante en sus redes.

Párrafo. – Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones habilitadas deberán proporcionar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), las informaciones necesarias para la gestión de sus redes en relación a los servicios de voz y datos, sobre las conexiones de datos SS7 o todo otro protocolo de comunicación que se pudieren implementar en sus redes, sobre los datos de tráfico registrados y sobre sus relaciones comerciales con otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones, pero no únicamente con las prestadoras de servicios de telecomunicaciones internacionales.

Artículo 34. Control del Tráfico. Para los fines previstos en los artículos precedentes, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con licencia permitirán al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), o a aquella entidad que actúe por su cuenta, la instalación de los equipos necesarios en aras de posibilitar la fiscalización en tiempo diferido, del volumen y origen del tráfico generado en sus redes por las comunicaciones internacionales entrantes. El tiempo diferido, en ningún caso deberá superar los 30 minutos. Este sistema incluirá tanto material informático como programas informáticos.

Párrafo.- Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con licencia deberán colaborar aportando el apoyo necesario para la instalación del precitado sistema de control (permitiendo el acceso a sus locales y poniendo a disposición de manera gratuita un espacio en sus locales para posibilitar la instalación del material), y deberán efectuar un mantenimiento adecuado del equipo instalado en sus locales, incluida la puesta a disposición gratuita de la electricidad.

Artículo 35. Confidencialidad de las comunicaciones. No será posible para el Sistema Antifraude, grabar, seguir o poner bajo escucha, el contenido del tráfico de telecomunicaciones tanto de voz como de datos. Para los fines de los artículos precedentes que establecen el Sistema Antifraude los números de origen y destino de las comunicaciones no pueden ser individualizados ni identificados. Como garantía de esto, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de redes

transportarán los datos de señalización necesarios para la gestión de las comunicaciones (origen, destino, informaciones vinculadas al servicio, hora y trayectoria) sobre una conexión especializada, de tal manera que la conexión especializada no pueda transportar ningún otro dato y en particular el contenido de las comunicaciones electrónicas o las informaciones relacionadas a la localización en cuanto a los servicios móviles o de SMS.

Párrafo I: Con el fin de garantizar la gestión adecuada de los datos de señalización extraídos por el Sistema Antifraude, los datos de señalización serán tratados y registrados con el único fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones configuradas en la presente ley para la instalación del Sistema Antifraude.

Párrafo II: Las empresas de telecomunicaciones transmitirán al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), los datos codificados sin identificar los números de teléfonos. Los datos de señalización serán tratados y registrados conforme a las medidas de seguridad físicas y lógicas oportunas. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), no transmitirá nunca los datos de señalización a terceros, a excepción de los solicitados por la autoridad judicial competente. Los datos de señalización solo estarán registrados durante el tiempo necesario de conformidad con lo establecido en esta ley.

Párrafo III. Las disposiciones previstas para el Sistema Antifraudes no limitan las responsabilidades de colaboración de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones con investigaciones públicas en la forma en que estén previstas en la ley.

CAPÍTULO III

DEL PLAN OPERATIVO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN

A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 36.- Plan Operativo Nacional para la Atención de Emergencias. El Plan Operativo Nacional de Atención a Emergencias es el instrumento que define los procedimientos institucionales de preparación, reacción y atención en situaciones de emergencias. Se refiere a los aspectos operativos que deben prever y activar las instituciones que integran el Sistema 9-1-1, en forma individual y colectiva, e indica las particularidades de manejo de información, alertas y recursos desde los sitios de escena o desde el Centro de Contacto.

Artículo 37.- Objetivos del Plan. Los objetivos del Plan Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad son los siguientes:

1. Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de las personas en casos de emergencias.
2. Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia.
3. Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación .
4. Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.
5. Diseñar la estrategia de expansión del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

CAPÍTULO IV

DE LA VIDEO VIGILANCIA URBANA

Artículo 38.- Cámaras de Seguridad en Espacios Públicos. La presente ley regula la instalación y la utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana, los bienes públicos , así como prevenir los actos delictivos.

Artículo 39.- Instalación de Cámaras de Seguridad. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, en coordinación con el Ministerio Público, es el organismo responsable de la planificación, el diseño e instalación de la red de video vigilancia urbana mediante cámaras de videos, así como la supervisión de las cámaras de seguridad en lugares públicos orientadas a proteger los siguientes lugares :

1. Vías con mayor frecuencia de accidentes e infracciones de tránsito.
2. Áreas de interés según el mapa de delito y los patrones de la criminalidad .
3. Rutas e intersecciones principales y de mayor volumen de tránsito de vehículos, personas o mercancías.
4. Puntos de interés turístico, histórico y cultural .
5. Puntos de entrada y salida a las ciudades.
6. Áreas de alta densidad poblacional y condiciones desfavorables de acceso o ubicación distante de las unidades de respuestas , y
7. Las zonas, vías, lugares, edificaciones o infraestructuras públicas estratégicas que determinen las evaluaciones de riesgo, amenazas y vulnerabilidad de las instituciones de seguridad pública e inteligencia.

Artículo 40.- Avisos al público. En los espacios públicos no estratégicos en que se encuentren instaladas cámaras de seguridad serán colocados de manera visible carteles que adviertan su existencia. Las imágenes captadas serán monitoreadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Párrafo. – Se prohíbe la instalación de cámaras de seguridad en lugares que afecten la intimidad de las personas, tales como: habitaciones, baños, vestidores y demás espacios reservados.

Artículo 41.- Archivo de imágenes. Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad instaladas en lugares públicos serán conservadas por seis meses a partir de su captación por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1. Sin embargo, el Ministerio Público podrá disponer la extensión de este plazo hasta por seis meses adicionales. También la autoridad judicial competente podrá ordenar la extensión del plazo siempre que las imágenes sean requeridas por personas con interés.

Artículo 42.- Reserva y confidencialidad. El acceso a las grabaciones o imágenes captadas por el Sistema 9-1-1 será permitido únicamente al personal autorizado, en atención al ejercicio de sus funciones. Este personal observará la debida reserva y confidencialidad en relación a las grabaciones o imágenes.

Artículo 43.- Prohibición de cesión o copias de las imágenes. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes grabadas por el Sistema 9-1-1, salvo en los casos que justifiquen un interés para la seguridad pública y los demás previstos en esta ley.

Párrafo. – Las formas y los requisitos para el acceso a las imágenes grabadas serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 44.- Llamadas que perturban el funcionamiento del Sistema 9-1-1. Las personas que realicen llamadas molestosas, obscenas, silenciosas, interfieran o intercepten las comunicaciones o afecten en cualquier forma el funcionamiento del Sistema 9-1-1 serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público y la obligación de recibir orientaciones educativas acerca del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes.

Párrafo. – La reincidencia en algunas de las infracciones señaladas en el presente artículo será castigada con el doble de la sanción impuesta originalmente.

Artículo 45.- Entorpecer u obstaculizar el Sistema 9-1-1. Las personas que por negligencia o imprudencia entorpezcan, obstruyan u obstaculicen el paso o acceso de las unidades y personal de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, serán sancionadas con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 46.- Afectación de los servicios del Sistema 9 -1-1. Serán sancionadas con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público las personas que incurran en una de las infracciones siguientes:

1. Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 en forma fraudulenta o para fines distintos a una emergencia real, y
2. Ocasionar daños o realizar interferencias perjudiciales a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

Artículo 47.- Llamadas de falsas emergencias. Las personas responsables de realizar llamadas para comunicar falsas emergencias serán sancionadas con prisión de tres a seis meses, y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo. – La comisión de esta infracción en un plazo de seis meses a partir de la primera será considerada como agravante y la infracción sancionada con penas de seis meses a un año de prisión y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 48.- Accidente de tránsito por respuesta a falsa emergencia. Las personas responsables de realizar llamadas de falsas emergencias en cuya respuesta las unidades del Sistema 9-1-1 se vean involucradas en accidentes de tránsito, que ocasionen lesiones físicas o daños graves al personal o equipos del Sistema 9-1-1, serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios mínimos.

Artículo 49.- Agresión al personal y a las unidades del Sistema 9 -1-1. Las personas que agreden físicamente al personal u ocasionen daños a los equipos de respuesta del Sistema 9-1-1 serán sancionadas con prisión de dos a cinco años y multa de veinte a treinta salarios mínimos.

Párrafo. – La tentativa o amenaza de la infracción anterior será castigada como el hecho consumado y se impondrán las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 50.- Obstrucción a l desplazamiento de las unidades del Sistema 9-1-1. Las personas que intencionalmente obstruyan de cualquier forma el trayecto de las unidades del Sistema 9-1-1 al momento de desplazarse y presentarse al lugar de una emergencia, y como resultado de ello no se pueda salvar una vida, o pierda la vida un miembro del personal del Sistema 9-1-1 o un tercero, serán sancionadas con prisión de diez a veinte años.

Párrafo. – Si se comprueba que en la obstrucción intervino el abuso de sustancias prohibidas o alcohol, será considerado como una circunstancia agravante, y deberá ser sancionado el responsable con el doble de las penas previstas sin exceder el máximo establecido en el derecho común, según sea el caso.

Artículo 51.- Alteración, manipulación o destrucción d e cámaras de seguridad. Serán sancionadas con prisión de tres a cinco años y multa de cuatro a ocho salarios mínimos del sector público, las personas responsables de la comisión de los hechos que se indican a continuación:

1. Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabados para fines distintos de los previstos en esta ley.
2. Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que estos se puedan constituir en evidencia de infracciones.
3. Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 52.- Uso inadecuado de imágenes y sonidos. Serán sancionadas con prisión de dos meses a tres años y multa de dos a cuatro salarios mínimos del sector público, las personas responsables de la comisión de los hechos que se indican a continuación:

1. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y los sonidos grabados.
2. Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la presente ley.

Artículo 53.- Circunstancias agravantes. Las infracciones establecidas en los artículos 51 y 52 de la presente ley, cuando sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionarán con prisión de cinco a diez años y multa de ocho a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 54.- Uso no autorizado de logotipos, insignias, centellas y sirenas del Sistema 9-1-

1. Las personas que sin autorización hagan uso de logotipos, insignias, centellas, sirenas o elementos similares del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, con la intención de hacerse pasar por unidades o personal del Sistema 9 -1-1, serán sancionadas con prisión de seis meses a dos años y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público y el decomiso de los bienes utilizados a tales fines. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes.

Párrafo. – Si el uso no autorizado descrito precedentemente se realiza en ocasión de facilitar la comisión de otra infracción penal, esto será considerado como una circunstancia agravante.

Artículo 55.- Remisión del acta al Ministerio Público. El personal de respuesta del Sistema 9-1-1, en caso de la comisión de una infracción remitirá el acta instrumentada de conformidad con el Artículo 20, al Ministerio Público para el ejercicio de las atribuciones que le competen.

Artículo 56.- Acciones de las personas afectadas. Las personas que resultaren afectadas como consecuencia directa de las infracciones a la presente ley, podrán interponer las acciones correspondientes e incluso incoar querrela y constituirse en actores civiles contra los autores o cómplices de dichas infracciones.

Artículo 57.- Jurisdicción competente. La competencia para conocer las infracciones establecidas en la presente ley será conforme a las disposiciones del Artículo 72 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley No.76 -02, del 19 de julio de 2002, modificado por la Ley No.10-15, del 6 de febrero de 2015.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- Obligaciones y responsabilidades de las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y en los reglamentos que rigen el sector de las telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

1. Reservar el código telefónico de tres dígitos 9 -1-1 para uso exclusivo del Sistema 9-1-1.

2. Diseñar, adquirir, instalar, mantener y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos del Sistema 9 -1-1.
3. Garantizar la entrega exitosa del total de las llamadas que sus abonados realicen al Sistema 9-1-1.
4. Adecuar sus plataformas tecnológicas, a fin de suministrar en tiempo real al Sistema 9-1-1, el ANI y el ALI, o su equivalente tecnológico, de la llamada o el mensaje de texto entrante al Sistema. Los datos de geolocalización deben estar disponibles para su transmisión de manera continua .
5. Ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizar cobros de interconexión a otra empresa, cuando las llamadas que se generen estén dirigidas al Sistema 9 -1-1.
6. Dar prioridad y atender de manera inmediata, las averías o reportes técnicos del Sistema 9-1-1, que les competan.
7. Entregar reportes estadísticos mensuales del uso de los servicios provistos a la plataforma del Sistema 9-1-1, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Director Ejecutivo del Sistema 9-1-1.
8. Informar con antelación de los trabajos planificados, las modificaciones o cambios en sus redes y plataformas, que pudieran afectar la operación del Sistema 9 -1-1.
9. Solicitar la oportuna licencia al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para la prestación de servicios de tráfico internacional de telecomunicaciones conforme a lo establecido por el Artículo 31 de la presente ley.
10. Pagar en el plazo y forma establecido en el Artículo 28 la tasa para el Desarrollo y la Sostenibilidad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
11. Respetar y cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 33 y 34 de la presente ley.
12. Implementar una plataforma de comunicación para las personas con discapacidades.
13. Implementar una plataforma para determinar la ubicación georreferenciada de todas las llamadas recibidas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo. – Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones asumirán todos los costos que sean necesarios para el cumplimiento expedito y oportuno de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 59.- Sanciones a las Prestadoras de Servicios Telefónicos. Las empresas prestadoras de servicios telefónicos, que no cumplan con lo establecido en los numerales 4, 9, 10, 11 y 13 del Artículo 58, serán sancionadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) con multas de diez a cincuenta salarios mínimos, por cada ocasión en la que no se produzca esta transmisión.

Artículo 60.- Direccionamiento de llamadas. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones establecerá, mediante reglamento dictado al efecto, los procedimientos que observarán las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Artículo 61.- Servicios de geolocalización. El acceso por parte de cualquier persona a la plataforma del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 implica consentimiento para que el personal competente del Centro de Despacho pueda tener acceso a los datos de geolocalización u otras informaciones relevantes relacionadas con su número telefónico (ALI y ANI).

Artículo 62.- Notificación de instalación de cámaras. La instalación por entidades públicas y particulares de cámaras de seguridad que capten imágenes y sonido de la vía pública o parte de esta, deberá ser notificada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para fines de registro, así como su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas por el Sistema 9-1-1.

Artículo 63.- Sistema de comunicación. Las instituciones del Estado, al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización o de video vigilancia, deberán observar los estándares técnicos compatibles con aquellos que están en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Párrafo I. – El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no podrá emitir licencias, autorizaciones o concesiones de uso del espectro radioeléctrico a ninguna institución del Estado dominicano, si previamente no se ha realizado el estudio que confirme la interoperabilidad de los sistemas de comunicación con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.

Párrafo II. – La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de este requisito, al momento de iniciarse el trámite asociado a alguno de estos aspectos.

Párrafo III. – Las instituciones autónomas y los órganos constitucionales deberán ajustarse a estos mismos parámetros.

Artículo 64.- Código de normas éticas. Los funcionarios y empleados que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema 9-1-1 firmarán un código de normas éticas, que garantice la confidencialidad de las informaciones que tengan a disposición, en ocasión de sus funciones. La suscripción del compromiso de confidencialidad será

un imperativo para los técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema 9-1-1. También para los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales.

Artículo 65.- Nuevas tecnologías de la información. El Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 velará para que sean incluidos gradualmente al Sistema otros medios respaldados por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), sistemas de radio comunicación, y otros, a fin de garantizar la asistencia adecuada a los potenciales usuarios y a los proveedores del servicio requerido, ante las situaciones de asistencia a emergencia que pudiesen presentarse.

Artículo 66.- Sistema de mini mensajes. La Dirección Ejecutiva deberá coordinar con las instancias correspondientes la garantía del derecho a uso dentro del sistema de mini mensajes o servicio para mensajes cortos, así como las nuevas aplicaciones informáticas que se masifiquen por la proliferación de nuevas tecnologías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67.- Comunicación de ubicación de cámaras al Sistema 9 -1-1. Las personas físicas o jurídicas que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas, así como su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas por el Sistema.

Artículo 68.- Integración temporal de instituciones a la coordinación interinstitucional. El Poder Ejecutivo, en caso de emergencias o situaciones de seguridad excepcionales, podrá disponer mediante decreto la integración a la labor de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1, de instituciones públicas distintas a las que integran el Consejo Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad.

Artículo 69.- Vigencia temporal de reglamento. El reglamento de aplicación dictado mediante el Decreto No. 187-14, del 30 de mayo de 2014, mantendrá su vigencia en todo cuanto no contravenga la presente ley hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte un nuevo reglamento de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70.- Derogaciones. Por medio de la presente ley se derogan y sustituyen:

1. La Ley No. 140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9 -1-1.
2. La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonido para seguridad en espacios públicos con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos, así como prevenir los actos delictivos.

Artículo 71.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Vicepresidente en Funciones

Manuel Antonio Paula

Secretario

Antonio De Jesus Cruz Torres

Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración .

Lucía Medina Sánchez

Presidente

Ángela Pozo

Secretaria

Juan Julio Campos Ventura

Secretario

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.